

RAD. 680014003022-2024-00084-00RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA TRES (3) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) ART. 318C.G.P. - VERBAL SUMARIO –REPOSICIÓN DE TITULO.

Mauricio Ortiz Sierra <mauricioortizabogado@gmail.com>

Mié 10/04/2024 3:44 PM

Para: Juzgado 22 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

1RECURSO REPOSICION PROCESO RADICADO 680014003022-2024-00084-00.pdf;

Señores:

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.: RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA TRES (3) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) ART. 318 C.G.P. - VERBAL SUMARIO – REPOSICIÓN DE TITULO.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO CALENDADO 3 DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE PROCESO VERBAL SUMARIO – REPOSICION DE TITULO
REFERENCIA:	Verbal Sumario – Reposición de Título.
DEMANDANTE:	Diana Carolina Laverde Amaya
DEMANDADO:	Oscar Mauricio Ortiz Sierra
RADICADO:	680014003022-2024-00084-00

OSCAR MAURICIO ORTIZ SIERRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.684.346 expedida en Bucaramanga., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 253442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Actuando en causa propia; de la manera más atenta me dirijo a su Despacho para interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda que fue proferido el 3 de Abril de 2024, y en subsidio de apelación , de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. **PRETENSIONES:**

—
—

PRIMERO: REVOCAR íntegramente el auto admisorio de la demanda proferido el 3 de abril de 2024, por el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, y en su lugar, proferir un nuevo auto de rechazo de plano de la demanda, por no reunir los requisitos mínimos siquiera de existencia y configuración del documento para ser título valor.

-
-
-
-

II. SUSTENTACIÓN DE RECURSO:

1) El inciso 2 del art. 430 del C. G. P., consagra que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, por lo que el presente recurso se constituye en el escenario legítimo para discutir la ausencia de los requisitos de Título Valor, establecido por la Ley, requisitos ausentes en los documentos incorporados como Títulos valores, objeto de reclamación y paso a explicarle el porqué de mi afirmación:

De conformidad con ello, El artículo 619 del C. de Co. Indica que:

- “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías” (...)

Atendiendo a la norma transcrita, el título valor es un documento que debe cumplir con los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, siendo estas las características esenciales o sustanciales del título. Por ello, cuando el título valor no cumpla con estas formalidades sustanciales no adopta tal carácter-de TITULO VALOR.

Descendiendo al caso de marras, y dando aplicación a la normatividad se tiene que la foto que alude la parte demandada adosados a la demanda, no reúne las características para ser un TITULO VALOR, por el cual no sería aplicable el proceso de verbal sumario reposición de título, no cumplen con los requisitos establecidos, tal como lo desglosaremos a continuación.

DE LA INEXISTENCIA DE TITULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS:

Agrega la Corte, que la letra de cambio carece de la firma del creador del instrumento siendo este un requisito esencial general cuya omisión genera la inexistencia del título

la foto que aporta tiene espacios en blanco donde para convertirse en título valor se requiere que sean llenado por el tenedor de la letra es decir debe contener la firma del creador del documento y se vuelva letra de cambio (título valor) pero carece de la firma del creador, siendo este un requisito esencial general previsto en

el numeral 2o del artículo 612 del Código de Comercio, luego, no cuenta con aptitud ejecutiva como lo determina el artículo 625 del Código de Comercio

2) Se hace necesario precisar que los títulos valores son documentos materiales o electrónicos que generan seguridad y confianza en el tráfico mercantil gracias a su formalismo o rigorismo, como se desprende del contenido del Artículo 620 del Código de Comercio, al sostener que dichos documentos sólo producen sus efectos en la medida que mencionen y llenen los requisitos que la ley señale.

Y es que, en punto de la letra de cambio, fuera de los requisitos comunes previstos en el artículo 621 ibídem, debe copar los espaciales consagrados en el artículo 87 de la misma obra, luego la ausencia de cualquiera de ellos frustra el nacimiento como título valor, como de manera expresa como lo contempla la norma.

La letra de cambio se ha concebido como un título a base de órdenes, en donde se identifican claramente tres posiciones o partes:

- (i) GIRADOR
- (ii) GIRADO
- (iii) BENEFICIARIO

Las cuales debían ser ocupadas por personas distintas debido a que su función primigenia fue la de servir como un medio de cambio traslativo, empero, cuando mudó de propósito, al pasar a ser un medio de pago y por último de crédito, se toleró que una misma persona ocupara varias de esas posiciones, como se concibió desde la misma ley Uniforme de Ginebra, sobre letras de cambio¹, se reprodujo en el artículo 64 del proyecto INTAL y se reafirmó en el artículo 676 del Código de Comercio. Sin embargo, dentro de la concepción moderna de la letra de cambio, que permite librarlas y pagarlas en la misma plaza² y cuya función real que cumple es servir de medio de crédito, resulta inoficiosa la intervención de tres personas distintas, sin que, eso signifique, para nada, que desaparezcan las partes atrás identificadas.

3) Dentro del proceso de **CANCELACIÓN O REPOSICIÓN DE UN CHEQUE, LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ** o cualquier otro Título Valor, es indispensable, y obligatorio desde el punto legal, **primero que exista sine quanon**, el CHEQUE, la LETRA DE CAMBIO y/o el PAGARÉ; es decir, que dichos títulos valores que se pretenden cancelar o reponer, cumplan con todos y cada uno de los presupuestos y requisitos exigidos por la Ley, la norma y el Legislador. Lo anterior, en virtud de los arts.: 619, 620 y 621 en concordancia con el arts., 622, 624, 628, 629 del Código de Comercio.

4) Por lo tanto, el auto admisorio de la demanda que fue proferido el 3 de abril de 2024, por el despacho judicial, debe REVOCARSE, toda vez, que el título valor que se pretende reponer no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley, ya en los articulados reseñados, y la razón se debe que dicho título valor al no tener siquiera la firma del creador, no nace a la vida jurídica; ya que los espacios sin llenarse, es decir dejados al descuido en

blanco, no se pueden presumir siquiera del creador, y estos espacios son nada más y nada menos, que la firma que se debe incorporar en el título valor para la aceptación de la obligación.

5) Por lo tanto, ni siquiera se puede hablar de la existencia o configuración de una obligación legal ya que documento (letra de cambio) foto que ella expresa que LA EXTRAÑO, cosa que es TOTALMENTE FALSA, dicho documento fue entregado voluntariamente por la señora DIANA CAROLINA LAVERDE AMAYA a OSCAR MAURICIO ORTIZ SIERRA por ello ella no cuenta con ese documento en físico, si no una foto que tomo , en caso que se continúe el proceso se interpondrá denuncias penales por **FRAUDE PROCESAL** , ya que miente a la administración de justicia.

6) Y el Despacho Judicial, no puede dejar para resolver este tema en concreto, en una decisión de fondo como la sentencia, ya que tiene el deber en aras de no congestionar la justicia (art. 42 del CGP), de resolverlo previamente en el estudio y análisis de la admisión, inadmisión y/o rechazo de plano de la demanda, para no desgastar la justicia; porque es un asunto jurídico que debe resolverse en el momento de la admisión de la demanda, toda vez, que desde ese momento se está dilucidando y observando que el título valor del cual se pretende su cancelación y/o reposición, ni siquiera es título valor, es decir, nunca nació al mundo jurídico, como para tener la virtualidad y la fuerza legal de ser aceptado para ser cancelado o repuesto por otro título valor, ya que en este caso, la sentencia o decisión del JUEZ, estaría convalidando una causa y objeto ilícito e ilegal, y estaría concediéndole requisitos legales vía sentencia a un simple documento que desde un principio nunca cumplió con los requisitos legales para ser título valor o nacer a la vida como este instituto legal, para pretender en tal proceso judicial de esta naturaleza semejantes alcances. El juez no solo incurriría en un grave delito de prevaricato por extralimitación sino en sendas conductas disciplinables.

7) Lo anterior, implica que toda persona que pretenda cobrar una cantidad "X" de dinero, con un simple y llano documento, que sin reunir los requisitos legales del TÍTULO VALOR, que prevé y contempla la misma Ley o Legislador (arts.: 622, 624, 628, 629 del Código de Comercio), entonces, mediante un proceso previsto en el art. 89 y 398 del CGP y en la ley 2213 de 2022, que es el proceso de cancelación y reposición de título valor, entonces obtiene la forma de cumplir dichos requisitos exigidos por la ley, y de esta manera burlar la misma ley, y darle virtualidad de ley a lo que no tiene, con la complicidad de una intervención o decisión judicial. Esto no puede ser posible, ya que estaríamos frente a una causa y objeto ilícito.

8) Por demás, que olvida el Despacho Judicial que los requisitos del título valor son TAXATIVOS, y de obligatorio cumplimiento para la configuración de una obligación clara, expresa y exigible.

9) Ahora, lo anterior, toma mayor fuerza si se observa que la demandante sostiene una unión marital de hecho con el demandado sin disolver, y que, en ese orden de ideas, en el presente proceso, es inexistente hablar de la naturaleza del presente proceso previsto y contemplado en el art. 82 y 398 del CGP, como de la ley 2213 de 2022, ya que estaríamos frente a una falta de competencia funcional y una falta de jurisdicción, habida cuenta que es un asunto de resorte y competencia y jurisdicción de los juzgados de circuito de familia.

10) Es importante, en este sentido por ejemplo mirar acidiosamente, la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA, Magistrado Ponente Dr. Marcos Román Guío Fonseca, dentro del proceso de referencia: 13001310300420110006703, Tribunal: 2014-286-38 de fecha 06 de julio de 2015.

11) Lo anterior, ya ha sido decantando y superado también por la jurisprudencia de las Altas Cortes:

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC T-446-92 Rad: CC T-222-04 Rad: CC C-265-94 Rad: CC C-624-98 Rad: CC C-263-11 Rad: CC T-160-10 Rad: CC T-2020-00 Rad: CC T-579-95 Rad: CC T-112-16 Rad: CC T112-16 Rad: CC T-694-13

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1) En todo caso, el creador o girador debe estar presente desde la formación del título valor, por ser quien ostenta la facultad de darle vida jurídica³, tan cierto es que, su firma constituye un requisito de la esencia común para los títulos valores -Núm. 2° art. 621 C. de Co.-, en ese contexto, en una interpretación sistemática del artículo 676 comentado, en cualquiera de las hipótesis que contempla dicho precepto, se parte de la existencia del girador - creador -, sea que libre la letra a su orden o sean que la libre a su cargo, en este último se entiende aceptada. Al descender al caso concreto, encontramos que como pábulo de la ejecución, se adosa una letra de cambio (fls. 3 C1), la que atendiendo su tenor literal identifica de manera clara y expresa el lugar donde debía firmar el girador de las misma, que como rezago de la carta letter aparece en la parte final del documento seguida de la palabra "Atentamente," y en su parte inferior "Girador", espacio que se encuentra en blanco, lo que permite concluir que carecen de creador. Y aunque puede ocurrir que esa firma se estampe en otro lugar distinto, pues, no existe ninguna prohibición normativa para que la signatura se haga en el anverso o en el dorso del título⁴, lo importante es que se pueda identificar que se trata del creador, so pena de tenerlo como un aval - inc. 2° art. 634 C. de Co. -.

2) En este caso, las otras firmas que reposan en el documento establecen claramente la posición que asumen, ya sea como aceptante (anverso) o endosantes (dorso).

3) Ahora, cuando la letra de cambio se emite a cargo del propio girador, en cuyo caso se entiende aceptada como lo prevé el artículo 676 del Código de Comercio, se parte de la base de la existencia de la firma del girador - creador -, y no todo lo contrario, es decir, que si está aceptada por el girado como ocurre en este caso, se presume creada por el mismo aceptante, toda vez, que dicha presunción no la consagra el ordenamiento mercantil.

4) Cuando en el título no se identifica el lugar donde deben ir las posiciones o partes, es posible, que se confundan en una misma persona las posiciones de girador y girado aceptante, no existiendo equívoco que quien da vida a la letra de cambio es el mismo girado y no el tomador, beneficiario o un tercero; situación que puede quedar clara cuando el título

valor no ha circulado y se precisan en el proceso los términos del negocio subyacente. Como en el caso que nos ocupa no se da ninguno de esos supuestos, ya que tan solo aparece el nombre del girado, quien acepta la obligación en un lugar específico de la letra, dejando en blanco el espacio establecido en forma expresa para la firma del girador - creador-, se concluye, que falta uno de los elementos esenciales para el nacimiento como título valor y en esa medida el fallo de instancia deberá ser confirmado. 3. En una postura rígida, la doctrina mayoritaria de vieja data ha sostenido que la ausencia de firma de creador en una letra de cambio conlleva la inexistencia como título valor. Así, por ejemplo, Joaquín Garrigues afirma:

5) "La firma de/librador es inexcusable, aún en el caso de haber firmado ya la letra en otro concepto (v. gr.: como avalista o como aceptante) (núm. 8, art. 444). Esta es la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción" (Curso de Derecho mercantil, Edit. Temis, 1987, T. 111, p. 188)

6) En términos similares se pronuncia César Vivante al afirmar: "La calidad de librador o emisor debe brotar con seguridad del título, porque la letra de cambio ha de tener un contexto (art. 251), esto es, una estructura lógica, de la que resulte el mandato de pagar conferido por el librador al librado, o la obligación de pagar asumida 'por el emisor (art. 1025). Cuando no se puede combinar esta construcción con las firmas puestas en el título, la letra de cambio es nula" (Tratado de Derecho Mercantil, edit. Reus, Madrid, 1936, t. 111 , p. 252)

7) Francesco Messineo dice: "es la primera en orden cronológico y lógico. Se le debe poner en la cara anterior, o anverso, de la letra (de ordinario en la parte inferior a la derecha); si no se escribiese sobre la letra, la firma del librador no sería expresión de deuda cartular (documental)" (Manuela de derecho Civil y Comercial, Ed. Jurídicas Europa - América, 1971, t. VI, p. 322).

8) En Colombia doctrinantes como Henry Alberto Becerra León (De los Títulos Valores, Bogotá, edit. Doctrina y Ley, 2000, p. 182), Bernardo Trujillo Calle (De Los Títulos Valores, edit. Leyer, 1.999, t. 11 , p. 31), Ramiro Rengifo (Títulos Valores, señal editora, 1999, p. 61), en forma categórica le restan eficacia como letra de cambio, por la ausencia de un requisito esencial para su nacimiento, el último de los citados afirma: "En todo caso, en la letra debe aparecer esta firma para que ella pueda considerarse título valor. Su ausencia impide el surgimiento de este título o de cualquier otro".

9) En conclusión, como de la literalidad de los documentos aportados no es posible colegir con algún grado de convicción que la aceptante de la letra es la misma creadora y de los hechos que sustentan las pretensiones nada se refiere sobre el negocio genitivo, menos reposa prueba que convalide que las posiciones de creador y girado - aceptante las ocupan las mismas personas., no se contaría con elementos para dar crédito a los argumentos del apelante.

10) No se puede reprochar el control que debe hacer el juez al momento de proferir la decisión frente al título ejecutivo, aún de manera oficiosa, debido a que el mandamiento de pago no constituye camisa de fuerza y menos se torna inmutable frente a la decisión de fondo. La Corte Suprema ha dicho:

"el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no haya sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia" (ver, entre otras, sentencias de 15 de febrero de 2008, exp. 200700721-01 ; 15 de diciembre de 2008, exp. 00413-01 y 26 de enero de 2011 , exp.201 001357-01) 5 .

11) Y es que, en verdad, el control sobre la estructuración del título ejecutivo debería hacerse ad initio del proceso, como hoy lo clarifica el Código General del Proceso, pero si el juez yerra en su valoración, no significa que no pueda volverlo a efectuar al momento de resolver las excepciones aún de manera oficiosa.

12) Finalmente, si el resultado es la inexistencia de la letra de cambio, por consiguiente, no se cuenta con título ejecutivo y en esa medida no se puede proseguir con la ejecución, sin que sea necesario entrar a abordar el estudio de las excepciones

13) Ausencia de Fecha de Creación en el Título Valor*:

La ley de títulos valores en muchos ordenamientos jurídicos, incluido el colombiano, establece que un título valor debe contener elementos esenciales para su validez, entre ellos, la fecha de creación. La ausencia de este elemento esencial pone en duda la existencia y validez del título.

- *Fundamento Legal*: El artículo 621 del Código de Comercio de Colombia especifica los requisitos que debe contener una letra de cambio, siendo la fecha de creación uno de los elementos esenciales. La omisión de este dato es causal de nulidad del título valor.

14) Destrucción del Título Valor*:

La destrucción del título valor por parte del señor Óscar Mauricio Ortiz Sierra sugiere que no reconoce la deuda que se le imputa. Para desvirtuar la existencia del préstamo, sería pertinente argumentar que la destrucción del documento refleja la ausencia de un acuerdo claro y vinculante entre las partes.

Según el principio de literalidad, que rige los títulos valores, los derechos y obligaciones derivan exclusivamente del texto inscrito en el documento (artículo 621 Código de Comercio). Sin el documento original, se dificulta probar la existencia de la obligación.

15)Inexistencia del Préstamo*:

Se debe demostrar que, más allá de la ausencia de fecha y la destrucción del documento, no existen pruebas concretas del desembolso del préstamo, como transferencias bancarias, recibos o cualquier otro registro que evidencie la transacción.

La carga de la prueba recae sobre quien alega un derecho. De acuerdo con el principio de buena fe y la teoría del abuso del derecho, el uso de un título valor para hostigar o presionar a una parte sin fundamento real de la deuda es contrario a los principios del derecho (artículo 83 de la Constitución Política de Colombia).

16)*Unión Marital de Hecho entre las partes*:

La existencia de una unión marital de hecho entre la señora Diana Carolina Laverde Amaya y el señor Óscar Mauricio Ortiz Sierra puede tener implicaciones en la interpretación del título valor, especialmente si no se puede demostrar que el préstamo fue otorgado en beneficio de ambos o que fue una transacción independiente de su relación, ya que la parte demandante pretende atacar a su excompañero sentimental ,pues existen diversos procesos penales que así lo demuestran debido a un dolo por parte de la señora DIANA CAROLINA LAVERDE AMAYA.

- *Fundamento Legal*: La Ley 54 de 1990 regula las uniones maritales de hecho en Colombia y sus efectos sobre los bienes adquiridos durante la unión. Si se argumenta que el título valor se creó sin una base real o con la intención de hostigar, esto podría contravenir las disposiciones sobre el manejo de los bienes en uniones maritales de hecho.

Para desvirtuar efectivamente el hecho, es crucial aportar pruebas que sostengan estos argumentos, como declaraciones de testigos, registros bancarios y comunicaciones entre las partes que demuestren la inexistencia del préstamo o el uso indebido del título valor. Además, se debe enfatizar la importancia de adherirse a los principios de buena fe, equidad y justicia en el tratamiento de este tipo de situaciones.

17)AUSENCIA DE ESPACIOS EN BLANCO

La ausencia de la fecha de creación en una letra de cambio contraviene los requisitos formales establecidos por la legislación colombiana. Según el Código de Comercio de Colombia, específicamente en el artículo 621, se detallan los requisitos esenciales que debe contener una letra de cambio para su validez, entre los cuales se encuentra la fecha de emisión. La fecha de emisión es crucial por varias razones:

1. *Determinación de la fecha de vencimiento:* La fecha de creación es necesaria para calcular la fecha de vencimiento cuando esta se expresa como un plazo después de la vista o después de la

fecha.

2. ***Prescripción:*** La fecha de emisión es importante para determinar el inicio del plazo de prescripción de las acciones derivadas de la letra de cambio.
3. ***Endoso y cobro:*** Facilita el proceso de endoso y cobro, proporcionando un marco temporal claro para las transacciones.

Aunque la ausencia de la fecha de creación afecta la validez de la letra de cambio, en la práctica, las partes involucradas o un juez podrían determinar la intención de crear una letra de cambio y, bajo ciertas circunstancias, considerar elementos adicionales para subsanar este defecto, especialmente si el documento cumple con los demás requisitos esenciales y su contenido no deja dudas sobre la intención de las partes de constituir una letra de cambio. Sin embargo, esto podría implicar procedimientos adicionales y no garantiza la aceptación del documento como título valor sin controversia

1. ***Cuestionamiento de la Existencia y Perfeccionamiento del Préstamo*:** Alegar que nunca se perfeccionó el préstamo implica negar la causa o razón del título valor (letra de cambio). Argumentar que, para que un título valor como la letra de cambio sea válido, debe existir una causa subyacente legítima, en este caso, el préstamo de dinero. Si se afirma que nunca se realizó dicho préstamo, se está cuestionando la causa misma del título, lo cual es un elemento esencial para su validez según el artículo 621 del Código de Comercio.

2. ***Falta de Elementos Esenciales del Título Valor*:** Se podría argumentar que la letra de cambio no cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, específicamente, la ausencia de la fecha de creación y vencimiento. Aunque la jurisprudencia y la normativa permiten que ciertas letras de cambio sean pagaderas a la vista (artículo 673 y 692 del Código de Comercio), se podría argumentar que la falta de estos elementos esenciales afecta la claridad y certeza jurídica del título, especialmente en el contexto de un préstamo que se alega nunca se perfeccionó.

3. ***Alegato de Fraude Procesal*:** Argumentar que la demandante ha incurrido en fraude procesal al intentar hacer valer un título valor derivado de un préstamo inexistente. Según el artículo 453 del Código Penal Colombiano, el fraude procesal implica actuar con dolo ante la administración de justicia. En este caso, se alegaría que la demandante está intentando obtener un beneficio económico a través de la manipulación procesal, basándose en un documento cuya base contractual (el préstamo) se niega que haya existido.

4. ***Influencia de la Unión Marital de Hecho*:** Se podría mencionar la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el demandado para argumentar que cualquier transacción económica entre ellos no se realizó en los términos comerciales habituales, sino dentro del contexto

de su relación personal. Esto podría incluir la posibilidad de que no se tuviera la intención de crear obligaciones financieras formales como las que se derivarían de un título valor como una letra de cambio.

5. *Defensa basada en la Conducta de la Demandante*: Alegar que la demandante, al destruir el documento original y basar su reclamación en una fotografía del mismo, actúa de mala fe. Además, se podría argumentar que la demandante utiliza el proceso judicial como una forma de acoso o presión indebida tras la ruptura de la relación.

Letra de cambio en blanco.

La letra de cambio se puede diligenciar en blanco, siempre que exista una carta de instrucciones sobre cómo se deben diligenciar los espacios en blanco.

La letra de cambio requiere únicamente el nombre del obligado o girado y la fecha de creación de la letra, y su firma. Los demás espacios pueden quedar en blanco, como fecha de vencimiento, valor a pagar e intereses que luego pueden ser diligenciados por el tenedor de la letra.

Firmar una letra de cambio en blanco supone un riesgo si no se hace una carta de instrucciones, puesto que, el girador bien puede llenar los espacios en blanco y luego resulta imposible probar que se trataba de una letra de cambio en blanco y que fue diligenciada con valores que no correspondían.

La carta de instrucciones siempre debe estar presente, y debe estar firmada por el girado, y este debe conservar una copia de la misma.

En Colombia, la letra de cambio es un título valor muy reglamentado, y para que sea considerada válida, debe cumplir con una serie de requisitos esenciales estipulados en el Código de Comercio. De acuerdo con el artículo 621 del Código de Comercio colombiano, uno de los requisitos esenciales de la letra de cambio es la expresión de ser pagadera en un plazo o fecha determinada, lo cual implica la necesidad de una fecha de vencimiento.

Sin una fecha de creación (fecha de emisión) y sin una fecha de vencimiento, una letra de cambio podría enfrentar serios problemas de validez, ya que estos elementos son fundamentales para definir los términos del acuerdo financiero, incluido el momento a partir del cual empiezan a correr los intereses y el plazo dentro del cual el tenedor puede exigir el pago.

La fecha de emisión es importante porque, entre otras cosas, marca el inicio del periodo de circulación de la letra y puede tener implicaciones en términos de prescripción de la acción cambiaria. La fecha de vencimiento, por su parte, es crucial porque define el día en que el pago del importe debe ser realizado.

En ausencia de estos elementos, la efectividad de la letra de cambio como instrumento negociable y como título ejecutivo podría verse comprometida, pues parte de su valor radica en la claridad y

certeza sobre cuándo debe ser pagada. Sin embargo, el tratamiento de casos específicos puede variar, y podría haber interpretaciones jurídicas o disposiciones adicionales aplicables a situaciones particulares.

Para un análisis detallado y asesoramiento específico, sería recomendable consultar a un abogado especializado en derecho comercial en Colombia.

B. Requisitos legales de los títulos valores

En relación con las condiciones legales exigidas para la formación del acto o negocio jurídico que da origen al título valor, el artículo 620 del Código Comercio señala que los títulos valores sólo producirán efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella las presuma.

Es así como existen requisitos de carácter obligatorio, cuya omisión afecta el negocio jurídico, tales como la mención del derecho y la firma de quien lo crea, y otros que no lo invalidan, como el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, la fecha y el lugar de creación.

La ausencia de los requisitos obligatorios da lugar a la nulidad del título valor, en tanto que la omisión de los requisitos no obligatorios puede suplirse con las reglas que al efecto señala el artículo 621 del Código de

Comercio³.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS:

Ténganse como acervo probatorio las incorporadas en el plenario judicial y las incorporadas en el presente recurso.

V. NOTIFICACIONES:

Téngase como notificaciones las que aparecen dentro del plenario judicial.

Atentamente:

OSCAR MAURICIO ORTIZ SIERRA
CC. 1098684346
T.P 253442
mauricioortizabogado@gmail.com

Señores:
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
J22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF.: RECURSO CONTRA AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHA TRES (3) DE ABRIL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) ART. 318 C.G.P. - VERBAL SUMARIO – REPOSICIÓN DE TITULO.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO CALENDADO 3DE ABRIL DE 2024 POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE PROCESO VERBAL SUMARIO – REPOSICION DE TITULO
REFERENCIA:	Verbal Sumario – Reposición de Título.
DEMANDANTE:	Diana Carolina Laverde Amaya
DEMANDADO:	Oscar Mauricio Ortiz Sierra
RADICADO:	680014003022-2024-00084-00

OSCAR MAURICIO ORTIZ SIERRA, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.684.346 expedida en Bucaramanga., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 253442 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Actuando en causa propia; de la manera más atenta me dirijo a su Despacho para interponer recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda que fue proferido el 3 de Abril de 2024, y en subsidio de apelación , de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. **PRETENSIONES:**

PRIMERO: REVOCAR íntegramente el auto admisorio de la demanda proferido el 3 de abril de 2024, por el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, y en su lugar, proferir un nuevo auto de rechazo de plano de la demanda, por no reunir los requisitos mínimos siquiera de existencia y configuración del documento para ser título valor.



II. SUSTENTACIÓN DE RECURSO:

- 1) El inciso 2 del art. 430 del C. G. P., consagra que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago, por lo que el presente recurso se constituye en el escenario legítimo para discutir la ausencia de los requisitos de Título Valor, establecido por la Ley, requisitos ausentes en los documentos incorporados como Títulos valores, objeto de reclamación y paso a explicarle el porqué de mi afirmación:

De conformidad con ello, El artículo 619 del C. de Co. Indica que:

- “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías” (...)

Atendiendo a la norma transcrita, el título valor es un documento que debe cumplir con los conceptos de literalidad, autonomía, legitimación e incorporación, siendo estas las características esenciales o sustanciales del título. Por ello, cuando el título valor no cumpla con estas formalidades sustanciales no adopta tal carácter-de TITULO VALOR.

Descendiendo al caso de marras, y dando aplicación a la normatividad se tiene **que la foto que alude la parte demandada adosados a la demanda, no reúne las características para ser un TITULO VALOR**, por el cual no sería aplicable el proceso de verbal sumario reposición de título, no cumplen con los requisitos establecidos, tal como lo desglosaremos a continuación.

DE LA INEXISTENCIA DE TITULO VALOR, POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS:

Agrega la Corte, que la letra de cambio carece de la firma del creador del instrumento siendo este un requisito esencial general cuya omisión genera la inexistencia del título

la foto que aporta tiene espacios en blanco donde para convertirse en título valor se requiere que sean llenado por el tenedor de la letra es decir debe contener la firma del creador del documento y se vuelva letra de cambio (título valor) pero carece de la firma del creador, siendo este un requisito esencial general previsto en el numeral 2o del artículo 612 del Código de Comercio, luego, no cuenta con aptitud ejecutiva como lo determina el artículo 625 del Código de Comercio

- 2) Se hace necesario precisar que los títulos valores son documentos materiales o electrónicos que generan seguridad y confianza en el tráfico mercantil gracias a su formalismo o rigorismo, como se desprende del contenido del Artículo 620 del

Código de Comercio, al sostener que dichos documentos sólo producen sus efectos en la medida que mencionen y Llenen los requisitos que la ley señale.

Y es que, en punto de la letra de cambio, fuera de los requisitos comunes previstos en el artículo 621 ibídem, debe copar los espaciales consagrados en el artículo 87 de la misma obra, luego la ausencia de cualquiera de ellos frustra el nacimiento como título valor, como de manera expresa como lo contempla la norma.

La letra de cambio se ha concebido como un título a base de órdenes, en donde se identifican claramente tres posiciones o partes:

- (i) GIRADOR
- (ii) GIRADO
- (iii) BENEFICIARIO

Las cuales debían ser ocupadas por personas distintas debido a que su función primigenia fue la de servir como un medio de cambio traslaticio, empero, cuando mudó de propósito, al pasar a ser un medio de pago y por último de crédito, se toleró que una misma persona ocupara varias de esas posiciones, como se concibió desde la misma ley Uniforme de Ginebra, sobre letras de cambio 1 , se reprodujo en el artículo 64 del proyecto INTAL y se reafirmó en el artículo 676 del Código de Comercio. Sin embargo, dentro de la concepción moderna de la letra de cambio, que permite librarlas y pagarlas en la misma plaza² y cuya función real que cumple es servir de medio de crédito, resulta inoficiosa la intervención de tres personas distintas, sin que, eso signifique, para nada, que desaparezcan las partes atrás identificadas.

- 3) Dentro del proceso de **CANCELACIÓN O REPOSICIÓN DE UN CHEQUE, LETRA DE CAMBIO, PAGARÉ** o cualquier otro Título Valor, es indispensable, y obligatorio desde el punto legal, primero que exista sine quanon, el CHEQUE, la LETRA DE CAMBIO y/o el PAGARÉ; es decir, que dichos títulos valores que se pretenden cancelar o reponer, cumplan con todos y cada uno de los presupuestos y requisitos exigidos por la Ley, la norma y el Legislador. Lo anterior, en virtud de los arts.: 619, 620 y 621 en concordancia con el arts., 622, 624, 628, 629 del Código de Comercio.
- 4) Por lo tanto, el auto admisorio de la demanda que fue proferido el 3 de abril de 2024, por el despacho judicial, debe REVOCARSE, toda vez, que el título valor que se pretende reponer no cumple con los requisitos mínimos exigidos por la ley, ya en los articulados reseñados, y la razón se debe que dicho título valor al no tener siquiera la firma del creador, no nace a la vida jurídica; ya que los espacios sin llenarse, es decir dejados al descuido en blanco, no se pueden presumir siquiera del creador, y estos espacios son nada más y nada menos,



que la firma que se debe incorporar en el título valor para la aceptación de la obligación.

- 5) Por lo tanto, ni siquiera se puede hablar de la existencia o configuración de una obligación legal ya que documento (letra de cambio) foto que ella expresa que LA EXTRAVIO, cosa que es TOTALMENTE FALSA, dicho documento fue entregado voluntariamente por la señora DIANA CAROLINA LAVERDE AMAYA a OSCAR MAURICIO ORTIZ SIERRA por ello ella no cuenta con ese documento en físico, si no una foto que tomo, en caso que se continúe el proceso se interpondrán denuncias penales por **FRAUDE PROCESAL**, ya que miente a la administración de justicia.
- 6) Y el Despacho Judicial, no puede dejar para resolver este tema en concreto, en una decisión de fondo como la sentencia, ya que tiene el deber en aras de no congestionar la justicia (art. 42 del CGP), de resolverlo previamente en el estudio y análisis de la admisión, inadmisión y/o rechazo de plano de la demanda, para no desgastar la justicia; porque es un asunto jurídico que debe resolverse en el momento de la admisión de la demanda, toda vez, que desde ese momento se está dilucidando y observando que el título valor del cual se pretende su cancelación y/o reposición, ni siquiera es título valor, es decir, nunca nació al mundo jurídico, como para tener la virtualidad y la fuerza legal de ser aceptado para ser cancelado o repuesto por otro título valor, ya que en este caso, la sentencia o decisión del JUEZ, estaría convalidando una causa y objeto ilícito e ilegal, y estaría concediéndole requisitos legales vía sentencia a un simple documento que desde un principio nunca cumplió con los requisitos legales para ser título valor o nacer a la vida como este instituto legal, para pretender en tal proceso judicial de esta naturaleza semejantes alcances. El juez no solo incurriría en un grave delito de prevaricato por extralimitación sino en sendas conductas disciplinables.
- 7) Lo anterior, implica que toda persona que pretenda cobrar una cantidad "X" de dinero, con un simple y llano documento, que sin reunir los requisitos legales del TÍTULO VALOR, que prevé y contempla la misma Ley o Legislador (arts.: 622, 624, 628, 629 del Código de Comercio), entonces, mediante un proceso previsto en el art. 89 y 398 del CGP y en la ley 2213 de 2022, que es el proceso de cancelación y reposición de título valor, entonces obtiene la forma de cumplir dichos requisitos exigidos por la ley, y de esta manera burlar la misma ley, y darle virtualidad de ley a lo que no tiene, con la complicidad de una intervención o decisión judicial. Esto no puede ser posible, ya que estaríamos frente a una causa y objeto ilícito.
- 8) Por demás, que olvida el Despacho Judicial que los requisitos del título valor son TAXATIVOS, y de obligatorio cumplimiento para la configuración de una obligación clara, expresa y exigible.



9) Ahora, lo anterior, toma mayor fuerza si se observa que la demandante sostiene una unión marital de hecho con el demandado sin disolver, y que, en ese orden de ideas, en el presente proceso, es inexistente hablar de la naturaleza del presente proceso previsto y contemplado en el art. 82 y 398 del CGP, como de la ley 2213 de 2022, ya que estaríamos frente a una falta de competencia funcional y una falta de jurisdicción, habida cuenta que es un asunto de resorte y competencia y jurisdicción de los juzgados de circuito de familia.

10) Es importante, en este sentido por ejemplo mirar acidiosamente, la decisión del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL FAMILIA, Magistrado Ponente Dr. Marcos Román Guío Fonseca, dentro del proceso de referencia: 13001310300420110006703, Tribunal: 2014-286-38 de fecha 06 de julio de 2015.

11) Lo anterior, ya ha sido decantando y superado también por la jurisprudencia de las Altas Cortes:

JURISPRUDENCIA RELACIONADA: Rad: CC T-446-92 Rad: CC T-222-04
Rad: CC C-265-94 Rad: CC C-624-98 Rad: CC C-263-11 Rad: CC T-160-10
Rad: CC T-2020-00 Rad: CC T-579-95 Rad: CC T-112-16 Rad: CC T112-16
Rad: CC T-694-13

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1) En todo caso, el creador o girador debe estar presente desde la formación del título valor, por ser quien ostenta la facultad de darle vida jurídica³, tan cierto es que, su firma constituye un requisito de la esencia común para los títulos valores -Núm. 2° art. 621 C. de Co.-, en ese contexto, en una interpretación sistemática del artículo 676 comentado, en cualquiera de las hipótesis que contempla dicho precepto, se parte de la existencia del girador - creador - , sea que libre la letra a su orden o sean que la libre a su cargo, en este último se entiende aceptada. Al descender al caso concreto, encontramos que como pábulo de la ejecución, se adosa una letra de cambio (fls. 3 C1), la que atendiendo su tenor literal identifica de manera clara y expresa el lugar donde debía firmar el girador de las misma, que como rezago de la carta letter aparece en la parte final del documento seguida de la palabra "Atentamente, " y en su parte inferior "Girador", espacio que se encuentra en blanco, lo que permite concluir que carecen de creador. Y aunque puede ocurrir que esa firma se estampe en otro lugar distinto, pues, no existe ninguna prohibición normativa para que la signatura se haga en el anverso o en el dorso del título⁴, lo importante es que se pueda identificar que se trata del creador, so pena de tenerlo como un aval - inc. 2° art. 634 C. de Co.

-.

- 
- 2) En este caso, las otras firmas que reposan en el documento establecen claramente la posición que asumen, ya sea como aceptante (anverso) o endosantes (dorso).
- 3) Ahora, cuando la letra de cambio se emite a cargo del propio girador, en cuyo caso se entiende aceptada como lo prevé el artículo 676 del Código de Comercio, se parte de la base de la existencia de la firma del girador - creador -, y no todo lo contrario, es decir, que si está aceptada por el girado como ocurre en este caso, se presume creada por el mismo aceptante, toda vez, que dicha presunción no la consagra el ordenamiento mercantil.
- 4) Cuando en el título no se identifica el lugar donde deben ir las posiciones o partes, es posible, que se confundan en una misma persona las posiciones de girador y girado aceptante, no existiendo equívoco que quien da vida a la letra de cambio es el mismo girado y no el tomador, beneficiario o un tercero; situación que puede quedar clara cuando el título valor no ha circulado y se precisan en el proceso los términos del negocio subyacente. Como en el caso que nos ocupa no se da ninguno de esos supuestos, ya que tan solo aparece el nombre del girado, quien acepta la obligación en un lugar específico de la letra, dejando en blanco el espacio establecido en forma expresa para la firma del girador - creador-, se concluye, que falta uno de los elementos esenciales para el nacimiento como título valor y en esa medida el fallo de instancia deberá ser confirmado. 3. En una postura rígida, la doctrina mayoritaria de vieja data ha sostenido que la ausencia de firma de creador en una letra de cambio conlleva la inexistencia como título valor. Así, por ejemplo, Joaquín Garrigues afirma:
- 5) "La firma de/librador es inexcusable, aún en el caso de haber firmado ya la letra en otro concepto (v. gr.: como avalista o como aceptante) (núm. 8, art. 444). Esta es la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción" (Curso de Derecho mercantil, Edit. Temis, 1987, T. 111, p. 188)
- 6) En términos similares se pronuncia César Vivante al afirmar: "La calidad de librador o emisor debe brotar con seguridad del título, porque la letra de cambio ha de tener un contexto (art. 251), esto es, una estructura lógica, de la que resulte el mandato de pagar conferido por el librador al librado, o la obligación de pagar asumida 'por el emisor (art. 1025). Cuando no se puede combinar esta construcción con las firmas puestas en el título, la letra de cambio es nula" (Tratado de Derecho Mercantil, edit. Reus, Madrid, 1936, t. 111 , p. 252)
- 7) Francesco Messineo dice: "es la primera en orden cronológico y lógico. Se le debe poner en la cara anterior, o anverso, de la letra (de ordinario en la parte inferior a la derecha); si no se escribiese sobre la letra, la firma del librador no sería expresión de deuda cartular (documental)" (Manuela de derecho Civil y Comercial, Ed. Jurídicas Europa - América, 1971, t. VI, p. 322).



- 
- 8) En Colombia doctrinantes como Henry Alberto Becerra León (De los Títulos Valores, Bogotá, edit. Doctrina y Ley, 2000, p. 182), Bernardo Trujillo Calle (De Los Títulos Valores, edit. Leyer, 1.999, t. 11 , p. 31), Ramiro Rengifo (Títulos Valores, señal editora, 1999, p. 61), en forma categórica le restan eficacia como letra de cambio, por la ausencia de un requisito esencial para su nacimiento, el último de los citados afirma: "En todo caso, en la letra debe aparecer esta firma para que ella pueda considerarse título valor. Su ausencia impide el surgimiento de este título o de cualquier otro".
- 9) En conclusión, como de la literalidad de los documentos aportados no es posible colegir con algún grado de convicción que la aceptante de la letra es la misma creadora y de los hechos que sustentan las pretensiones nada se refiere sobre el negocio genitivo, menos reposa prueba que convalide que las posiciones de creador y girado - aceptante las ocupan las mismas personas., no se contaría con elementos para dar crédito a los argumentos del apelante.
- 10) No se puede reprochar el control que debe hacer el juez al momento de proferir la decisión frente al título ejecutivo, aún de manera oficiosa, debido a que el mandamiento de pago no constituye camisa de fuerza y menos se torna inmutable frente a la decisión de fondo. La Corte Suprema ha dicho:
- "el juzgador de segunda instancia puede en el fallo volver a examinar el título ejecutivo adosado, a efectos de corroborar la idoneidad del mismo para servir de báculo de la ejecución por ser la obligación en él contenida clara, expresa y exigible, independientemente de que la misma no haya sido objeto de discusión dentro del recurso de alzada formulado contra la decisión de primera instancia, pudiendo aún revocar la orden de pago primigenia, sin que ello implique extralimitación de su competencia" (ver, entre otras, sentencias de 15 de febrero de 2008, exp. 200700721-01 ; 15 de diciembre de 2008, exp. 00413-01 y 26 de enero de 2011 , exp.201 001357-01) 5 .*
- 11) Y es que, en verdad, el control sobre la estructuración del título ejecutivo debería hacerse ad initio del proceso, como hoy lo clarifica el Código General del Proceso, pero si el juez yerra en su valoración, no significa que no pueda volverlo a efectuar al momento de resolver las excepciones aún de manera oficiosa.
- 12) Finalmente, si el resultado es la inexistencia de la letra de cambio, por consiguiente, no se cuenta con título ejecutivo y en esa medida no se puede proseguir con la ejecución, sin que sea necesario entrar a abordar el estudio de las excepciones
- 13) **Ausencia de Fecha de Creación en el Título Valor*:**

La ley de títulos valores en muchos ordenamientos jurídicos, incluido el colombiano, establece que un título valor debe contener elementos esenciales para su validez, entre ellos, la fecha de creación. La ausencia de este elemento esencial pone en duda



la existencia y validez del título.

- *Fundamento Legal*: El artículo 621 del Código de Comercio de Colombia especifica los requisitos que debe contener una letra de cambio, siendo la fecha de creación uno de los elementos esenciales. La omisión de este dato es causal de nulidad del título valor.

14) **Destrucción del Título Valor*:**

La destrucción del título valor por parte del señor Óscar Mauricio Ortiz Sierra sugiere que no reconoce la deuda que se le imputa. Para desvirtuar la existencia del préstamo, sería pertinente argumentar que la destrucción del documento refleja la ausencia de un acuerdo claro y vinculante entre las partes.

Según el principio de literalidad, que rige los títulos valores, los derechos y obligaciones derivan exclusivamente del texto inscrito en el documento (artículo 621 Código de Comercio). Sin el documento original, se dificulta probar la existencia de la obligación.

15) **Inexistencia del Préstamo*:**

Se debe demostrar que, más allá de la ausencia de fecha y la destrucción del documento, no existen pruebas concretas del desembolso del préstamo, como transferencias bancarias, recibos o cualquier otro registro que evidencie la transacción.

La carga de la prueba recae sobre quien alega un derecho. De acuerdo con el principio de buena fe y la teoría del abuso del derecho, el uso de un título valor para hostigar o presionar a una parte sin fundamento real de la deuda es contrario a los principios del derecho (artículo 83 de la Constitución Política de Colombia).

16) ***Unión Marital de Hecho entre las partes*:**

La existencia de una unión marital de hecho entre la señora Diana Carolina Laverde Amaya y el señor Óscar Mauricio Ortiz Sierra puede tener implicaciones en la interpretación del título valor, especialmente si no se puede demostrar que el préstamo fue otorgado en beneficio de ambos o que fue una transacción independiente de su relación, ya que la parte demandante pretende atacar a su excompañero sentimental ,pues existen diversos procesos penales que así lo demuestran debido a un dolo por parte de la señora DIANA CAROLINA LAVERDE AMAYA.

- *Fundamento Legal*: La Ley 54 de 1990 regula las uniones maritales de hecho en Colombia y sus efectos sobre los bienes adquiridos durante la unión. Si se argumenta que el título valor se creó sin una base real o con la intención de hostigar, esto podría contravenir las disposiciones sobre el manejo de los bienes en uniones maritales de hecho.





Para desvirtuar efectivamente el hecho, es crucial aportar pruebas que sostengan estos argumentos, como declaraciones de testigos, registros bancarios y comunicaciones entre las partes que demuestren la inexistencia del préstamo o el uso indebido del título valor. Además, se debe enfatizar la importancia de adherirse a los principios de buena fe, equidad y justicia en el tratamiento de este tipo de situaciones.

17) **AUSENCIA DE ESPACIOS EN BLANCO**

La ausencia de la fecha de creación en una letra de cambio contraviene los requisitos formales establecidos por la legislación colombiana. Según el Código de Comercio de Colombia, específicamente en el artículo 621, se detallan los requisitos esenciales que debe contener una letra de cambio para su validez, entre los cuales se encuentra la fecha de emisión. La fecha de emisión es crucial por varias razones:

1. ***Determinación de la fecha de vencimiento:*** La fecha de creación es necesaria para calcular la fecha de vencimiento cuando esta se expresa como un plazo después de la vista o después de la fecha.
2. ***Prescripción:*** La fecha de emisión es importante para determinar el inicio del plazo de prescripción de las acciones derivadas de la letra de cambio.
3. ***Endoso y cobro:*** Facilita el proceso de endoso y cobro, proporcionando un marco temporal claro para las transacciones.

Aunque la ausencia de la fecha de creación afecta la validez de la letra de cambio, en la práctica, las partes involucradas o un juez podrían determinar la intención de crear una letra de cambio y, bajo ciertas circunstancias, considerar elementos adicionales para subsanar este defecto, especialmente si el documento cumple con los demás requisitos esenciales y su contenido no deja dudas sobre la intención de las partes de constituir una letra de cambio. Sin embargo, esto podría implicar procedimientos adicionales y no garantiza la aceptación del documento como título valor sin controversia

1. ***Cuestionamiento de la Existencia y Perfeccionamiento del Préstamo*:** Alegar que nunca se perfeccionó el préstamo implica negar la causa o razón del título valor (letra de cambio). Argumentar que, para que un título valor como la letra de cambio sea válido, debe existir una causa subyacente legítima, en este caso, el préstamo de dinero. Si se afirma que nunca se realizó dicho préstamo, se está cuestionando la causa misma del título, lo cual es un elemento esencial para su validez según el artículo 621 del Código de Comercio.





2. *Falta de Elementos Esenciales del Título Valor*: Se podría argumentar que la letra de cambio no cumple con todos los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, específicamente, la ausencia de la fecha de creación y vencimiento. Aunque la jurisprudencia y la normativa permiten que ciertas letras de cambio sean pagaderas a la vista (artículo 673 y 692 del Código de Comercio), se podría argumentar que la falta de estos elementos esenciales afecta la claridad y certeza jurídica del título, especialmente en el contexto de un préstamo que se alega nunca se perfeccionó.

3. *Alegato de Fraude Procesal*: Argumentar que la demandante ha incurrido en fraude procesal al intentar hacer valer un título valor derivado de un préstamo inexistente. Según el artículo 453 del Código Penal Colombiano, el fraude procesal implica actuar con dolo ante la administración de justicia. En este caso, se alegaría que la demandante está intentando obtener un beneficio económico a través de la manipulación procesal, basándose en un documento cuya base contractual (el préstamo) se niega que haya existido.

4. *Influencia de la Unión Marital de Hecho*: Se podría mencionar la existencia de una unión marital de hecho entre la demandante y el demandado para argumentar que cualquier transacción económica entre ellos no se realizó en los términos comerciales habituales, sino dentro del contexto de su relación personal. Esto podría incluir la posibilidad de que no se tuviera la intención de crear obligaciones financieras formales como las que se derivarían de un título valor como una letra de cambio.

5. *Defensa basada en la Conducta de la Demandante*: Alegar que la demandante, al destruir el documento original y basar su reclamación en una fotografía del mismo, actúa de mala fe. Además, se podría argumentar que la demandante utiliza el proceso judicial como una forma de acoso o presión indebida tras la ruptura de la relación.

Letra de cambio en blanco.

La letra de cambio se puede diligenciar en blanco, siempre que exista una carta de instrucciones sobre cómo se deben diligenciar los espacios en blanco.

La letra de cambio requiere únicamente el nombre del obligado o girado y la fecha de creación de la letra, y su firma. Los demás espacios pueden quedar en blanco, como fecha de vencimiento, valor a pagar e intereses que luego pueden ser diligenciados por el tenedor de la letra.

Firmar una letra de cambio en blanco supone un riesgo si no se hace una carta de instrucciones, puesto que, el girador bien puede llenar los espacios en blanco y luego



resulta imposible probar que se trataba de una letra de cambio en blanco y que fue diligenciada con valores que no correspondían.

La carta de instrucciones siempre debe estar presente, y debe estar firmada por el girado, y este debe conservar una copia de la misma.

En Colombia, la letra de cambio es un título valor muy reglamentado, y para que sea considerada válida, debe cumplir con una serie de requisitos esenciales estipulados en el Código de Comercio. De acuerdo con el artículo 621 del Código de Comercio colombiano, uno de los requisitos esenciales de la letra de cambio es la expresión de ser pagadera en un plazo o fecha determinada, lo cual implica la necesidad de una fecha de vencimiento.

Sin una fecha de creación (fecha de emisión) y sin una fecha de vencimiento, una letra de cambio podría enfrentar serios problemas de validez, ya que estos elementos son fundamentales para definir los términos del acuerdo financiero, incluido el momento a partir del cual empiezan a correr los intereses y el plazo dentro del cual el tenedor puede exigir el pago.

La fecha de emisión es importante porque, entre otras cosas, marca el inicio del periodo de circulación de la letra y puede tener implicaciones en términos de prescripción de la acción cambiaria. La fecha de vencimiento, por su parte, es crucial porque define el día en que el pago del importe debe ser realizado.

En ausencia de estos elementos, la efectividad de la letra de cambio como instrumento negociable y como título ejecutivo podría verse comprometida, pues parte de su valor radica en la claridad y certeza sobre cuándo debe ser pagada. Sin embargo, el tratamiento de casos específicos puede variar, y podría haber interpretaciones jurídicas o disposiciones adicionales aplicables a situaciones particulares.

Para un análisis detallado y asesoramiento específico, sería recomendable consultar a un abogado especializado en derecho comercial en Colombia.

B. Requisitos legales de los títulos valores

En relación con las condiciones legales exigidas para la formación del acto o negocio jurídico que da origen al título valor, el artículo 620 del Código Comercio señala que los títulos valores sólo producirán efectos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella las presuma.

Es así como existen requisitos de carácter obligatorio, cuya omisión afecta el negocio jurídico, tales como la mención del derecho y la firma de quien lo crea, y otros que no

lo invalidan, como el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, la fecha y el lugar de creación.

La ausencia de los requisitos obligatorios da lugar a la nulidad del título valor, en tanto que la omisión de los requisitos no obligatorios puede suplirse con las reglas que al efecto señala el artículo 621 del Código de

Comercio3.

IV. **PRUEBAS Y ANEXOS:**

Ténganse como acervo probatorio las incorporadas en el plenario judicial y las incorporadas en el presente recurso.

V. **NOTIFICACIONES:**

Téngase como notificaciones las que aparecen dentro del plenario judicial.

Atentamente:

OSCAR MAURICIO ORTIZ SIERRA
CC. 1098684346
T.P 253442
mauricioortizabogado@gmail.com

